



TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET.

PROYECTO DE LEY No 320 DE 2020 CAMARA

“Por la cual se establecen los lineamientos para la gestión integral de Residuos Sólidos Especiales (RSE), en el marco de la responsabilidad extendida del productor”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

CAPITULO I

Objeto, principios y prohibición

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto regular, dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y el medio ambiente, todo lo relacionado con la generación, el manejo, el almacenamiento, transporte, la transformación, y el tratamiento de los Residuos Sólidos Especiales (RSE), promoviendo la minimización, el aprovechamiento y el coprocesamiento, en el marco de la responsabilidad extendida del productor y toda la cadena de gestión (distribuidor, comercializador, consumidor, operadores logísticos y gestores de residuos) con el fin de promover la economía circular y dar aplicación efectiva al principio medio ambiental de quien contamina paga.

Artículo 2°. Alcance. La presente ley aplica a las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que generen, almacenen, transporten, transformen, consuman, traten, exporten, importen o gestionen Residuos Sólidos Especiales (RSE) en el territorio nacional. Igualmente, a quien importe o fabrique y ponga en el mercado productos que una vez terminada su vida útil se conviertan en residuos especiales.

Parágrafo: se excluyen del ámbito de aplicación de esta norma, aquellos residuos especiales que correspondan a residuos peligrosos, los cuáles continuarán siendo regulados según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 3°. Principios. La presente ley en concordancia con la Política Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos se regirá por los siguientes principios, que hacen parte de dicha política.

- a. *Protección a la salud humana y al ambiente.* Los actores responsables de la gestión ambientalmente adecuada de residuos, adoptarán las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud humana y el ambiente.
- b. *Jerarquía de la gestión integral de residuos sólidos.* La gestión de los residuos se realizará privilegiando las estrategias, primero, de prevención en la generación de residuos; seguidamente se fomentará la reutilización, el aprovechamiento, el tratamiento con fines de valorización y optimización de la operación de los rellenos sanitarios. Finalmente, para los residuos que no puedan ser aprovechados o valorizados, se utilizarán sistemas de tratamiento para disminuir su cantidad y volumen, garantizándose su disposición final controlada.
- c. *Gestión diferencial.* Los residuos se manejarán y gestionarán de forma independiente por corrientes o flujos de residuos, con el fin de viabilizar su aprovechamiento y tratamiento.
- d. *Educación y cultura en el manejo adecuado de residuos.* Deberán implementarse acciones tendientes a capacitar a la población en lo atinente al manejo de residuos, que permitan hacer de la prevención y el aprovechamiento de los residuos una cultura de vida.
- e. *Análisis del ciclo de vida del producto.* La gestión integral de los residuos se apoyará en metodologías como el análisis del ciclo de vida, considerando los diferentes impactos sobre el ambiente que causa un producto desde su origen hasta su disposición final y contemplando por tanto acciones en cada etapa del ciclo.
- f. *Responsabilidad extendida del productor.* La responsabilidad del productor por un bien puesto en el mercado se extiende durante todo el ciclo de vida. De esta forma, se debe generar desplazamiento de la responsabilidad (física o económica; total o parcialmente) hacia el productor, así como proporcionar incentivos a los productores para incorporar las consideraciones ambientales en el diseño de sus productos (ecodiseño).
- g. *El que contamina paga.* Aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que causen o generen contaminación deberán asumir los costos de la misma; por lo que deberán establecerse instrumentos que desincentiven y sancionen las prácticas inapropiadas de gestión de residuos que generen daños al ambiente o a la salud pública.

- h. Gradualidad.* Las acciones que ordena la presente ley deberán ser implementadas gradualmente, bajo una planificación de corto, mediano y largo plazo, considerando la disponibilidad de recursos y teniendo en cuenta medidas diferenciales de acuerdo con las características de los actores o el tamaño de los mercados.
- i. Inclusión.* Todas las autoridades concurrirán en el ámbito de sus competencias para garantizar efectivamente la inclusión social de los recicladores de oficio a la gestión integral de residuos, conforme a lo establecido normativamente para el proceso de formalización de los mismos en el marco del servicio público de aseo.
- j. Suficiencia financiera.* La gestión integral de residuos atenderá a sanas prácticas, que permitan lograr el equilibrio financiero y el funcionamiento adecuado en el tiempo de todos sus elementos funcionales.
- k. Regionalización.* La consolidación de la prestación regional del servicio público de aseo deberá fortalecerse desde el punto de vista técnico y tarifario para la creación de infraestructura asociada a estaciones de transferencia y aprovechamiento de residuos especiales.

Artículo 4°. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Aprovechamiento: Proceso mediante el cual se recupera el valor remanente o el poder calorífico de los Residuos Sólidos Especiales (RSE) o los materiales que los componen, por medio del coprocesamiento, el reciclado o la regeneración.

Caracterización o identificación de Residuos Sólidos Especiales (RSE): Son las estrategias necesarias para determinar las características que diferencian los Residuos Sólidos Especiales (RSE) de los residuos sólidos urbanos, por lo cual estos deben tener una gestión diferencial con el fin de desarrollar actividades de aprovechamiento o coprocesamiento; para de esta forma minimizar su disposición final en rellenos sanitarios o de forma ambientalmente adecuada.

Coprocesamiento: Es la integración ambientalmente segura de un residuo o subproducto a otro proceso productivo; con el fin de reemplazar el uso de los recursos naturales como los combustibles fósiles.

Economía circular: Modelo que busca que el valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan en la economía durante el mayor tiempo posible, y que se reduzca al mínimo la generación de residuos.

Gestión diferencial. Estrategias orientadas a que los residuos se gestionen de forma independiente por corrientes o flujos de residuos, desde la “cuna hasta la cuna”, con el fin de viabilizar su aprovechamiento y valorización.

Minimización: estrategias enfocadas al desarrollo de medidas para disminuir, desde el origen, la generación de residuos sólidos.

Residuos Sólidos Especiales (RSE): Es todo residuo sólido que, por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso, necesidades de transporte, condiciones de almacenaje y compactación, no puede ser recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo.

Planes Posconsumo: Plan de Gestión integral que tiene como fin garantizar que la gestión y manejo de corrientes de residuos que han sido establecidas como de interés prioritario se efectúe de una manera productiva y eficiente, priorizando que los residuos sean enviados a instalaciones que permiten llevar a cabo un aprovechamiento, valorización, minimización, tratamiento o disposición final adecuada.

Productor: todo aquel que fabrica o importa un producto que al desecharse o descartarse por el consumidor final es considerado como un residuo sólido especial.

Residuos posconsumo. Aquel producto que, al concluir su vida útil, por sus características físicas o químicas o por su consumo masivo, requiere de manejo y tratamiento especial y diferencial, para prevenir la afectación del ambiente y la salud humana.

Tratamiento: conjunto de estrategias, operaciones, procesos o técnicas mediante los cuales se modifican las características de los residuos especiales, para incrementar las posibilidades de aprovechamiento y valorización, orientados a minimizar los riesgos para la salud humana y el ambiente.

Artículo 5°. Caracterización e identificación de los residuos especiales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá, en los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, realizar los estudios necesarios para generar el (los) listado(s) de caracterización e identificación de los Residuos Sólidos Especiales (RSE) que se generan a nivel nacional; estableciendo entre otros, las características físicas y químicas de los residuos, las cantidades en unidades y peso (kg) de los residuos generados en los último seis (6) años, por las personas naturales o jurídicas que fabrican, importan, producen y comercializan o distribuyen los bienes que una

vez desechados o descartados se convierten en residuos especiales y los mecanismos de gestión de este tipo de residuos.

Parágrafo: el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá, una vez se hayan realizado los estudios necesarios para generar el (los) listados de residuos objeto de la presente Ley, ajustar la definición de Residuos Sólidos Especiales (RSE), con base en los resultados de la caracterización e identificación de dichos estudios.

Artículo 6°. Prohibiciones. Queda prohibida la introducción, importación, exportación o tráfico de Residuos Sólidos Especiales (RSE) dentro del territorio nacional por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado. De igual forma, será prohibida la disposición o recepción final en rellenos sanitarios de Residuos Sólidos Especiales (RSE) potencialmente aprovechables.

Parágrafo. Se podrán exportar Residuos Sólidos Especiales (RSE) únicamente con fines de aprovechamiento y valorización, cuando medie aceptación por parte de las autoridades competentes del país a donde se hará la exportación de los residuos sólidos especiales con capacidades de aprovechamiento y valorización; y previa autorización por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Artículo 7°. Tráfico ilícito. Quien pretenda introducir al territorio nacional carga en la cual se detecte la presencia de Residuos Sólidos Especiales (RSE) o introduzca ilegalmente este tipo de residuos, deberá devolverla inmediatamente, de acuerdo con la legislación aduanera y con una estricta supervisión por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En caso de presentarse un incidente relacionado con el transporte de Residuos Sólidos Especiales (RSE) ilegalmente dentro del territorio nacional, que ponga en riesgo inminente a la salud humana o el ambiente, la multa o sanción deberá ajustarse de acuerdo con las evaluaciones del impacto generado.

Artículo 8°. Infraestructura de detección. El Gobierno Nacional dotará a las autoridades aduaneras de comercio exterior, sanitarias y ambientales, de todos los mecanismos recursos y procedimientos necesarios para detectar la introducción de Residuos Sólidos Especiales (RSE) al territorio nacional, así como para evitar el tráfico de estos residuos. Sin perjuicio de las facultades de las autoridades ambientales sobre esta materia, los concesionarios de las zonas francas y puertos, deberán contar con el personal técnico especializado en el análisis de los productos y materiales que puedan considerarse como Residuos Sólidos Especiales (RSE), y deberán informar a las autoridades su detección y para el rechazo de manera técnica y científica que impidan su tráfico.

CAPÍTULO II

De las obligaciones y Responsabilidades

Artículo 9°. Obligaciones. El Gobierno Nacional, a través de las entidades que intervienen en la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Especiales (RSE) deberá cumplir con las siguientes obligaciones

1. El Ministerio de Transporte reglamentará las condiciones de transporte de Residuos Sólidos Especiales a nivel nacional, desarrollando entre otros, mecanismos que permitan determinar la trazabilidad de los residuos desde su generación/recolección hasta las instalaciones de los gestores, así como las condiciones y obligaciones técnicas y administrativas para realizar la actividad.

2. Las entidades del orden nacional tales como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales entre otros, establecerán y desarrollarán un sistema de información integrado e interoperable que permita conocer el ciclo de vida de los elementos o bienes que al desecharse o descartarse se conviertan en residuos sólidos especiales, desde su fabricación-importación hasta su aprovechamiento, valorización o disposición final en instalaciones de los gestores o sitios debidamente autorizados.

3. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollarán e implementarán estrategias de publicidad, formación, sensibilización y educación ambiental dirigida al consumidor o usuario final en relación con el manejo adecuado de los residuos especiales.

4. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación conjuntamente con la academia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los institutos ambientales, desarrollará el Programa Nacional de Investigación, Desarrollo e Innovación con el fin de establecer los aprovechamientos potenciales de los Residuos Sólidos Especiales (RSE), en cuanto a usos, reúsos, aprovechamientos, tratamientos, coprocesamientos y demás utilidades que puedan tener estos residuos dentro de los procesos productivos del país, antes de proceder con la disposición final de los mismos.

Artículo 10°. Obligaciones de la Cadena de Gestión de los Residuos Sólidos Especiales (RSE). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá, fijar las obligaciones para los actores de la cadena de gestión de los Residuos Sólidos Especiales (RSE), como fabricantes, productores o importadores, comercializadores o distribuidores, consumidores, operadores logísticos, gestores de este tipo de residuos, entes territoriales, autoridades ambientales y otros ministerios o entidades del orden nacional que participen en la producción de los Residuos Sólidos Especiales.

No obstante, sin perjuicio de las demás obligaciones que pueda determinar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en las reglamentaciones de la presente Ley, serán obligaciones comunes a todos los actores de la cadena de gestión de los Residuos Sólidos Especiales (RSE), las siguientes:

1. Brindar apoyo técnico y logístico al productor, en la separación de la fuente, la recolección y la gestión ambientalmente segura de los Residuos Sólidos Especiales (RSE).
2. Asumir su corresponsabilidad social con la gestión integral de Residuos Sólidos Especiales (RSE), a través de la separación y devolución de estos residuos de manera voluntaria y responsable de acuerdo con las disposiciones que se establezcan para tal efecto.
3. Reconocer y respetar el derecho de todos los ciudadanos a un ambiente saludable.
4. Cumplir con los estándares técnicos ambientales establecidos para todas las actividades requeridas en la gestión de los Residuos Sólidos Especiales (RSE).
5. Cumplir estrictamente con los requerimientos fijados en los Planes Posconsumo de Residuos Sólidos Especiales (RSE).
6. Garantizar el manejo ambientalmente seguro de los Residuos Sólidos Especiales (RSE) con el fin de prevenir y minimizar cualquier impacto sobre la salud y el ambiente, en especial cuando estos contengan cualquier clase de sustancia peligrosa.

Artículo 11°. Responsabilidad extendida del Productor. La Responsabilidad Extendida del Productor, se extiende durante todo el ciclo de vida del producto fabricado, siendo solidaria con el Generador y el Receptor de los Residuos Sólidos Especiales (RSE), para el cumplimiento de esta responsabilidad el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar las obligaciones en cabeza del productor, en seguimiento de los siguientes parámetros bajo los cuales el productor deberá:

1. Priorizar las alternativas de aprovechamiento o valorización de los Residuos Sólidos Especiales (RSE), sin contar con la disminución de volúmenes como aprovechamiento, si el material producido no es técnicamente viable de aprovechar o fijando los límites de producción si el mercado restringe su uso.

2. Gestionar el manejo de los Residuos Sólidos Especiales (RSE) con empresas que cuenten con las respectivas autorizaciones administrativas para el ejercicio de la actividad.
3. Brindar información clara a los usuarios de los productos que generan residuos especiales para una correcta devolución. Esta información debe ser presentada en forma completa, expresa y clara al consumidor en sus etiquetas, empaques o anexos al momento de adquirir los productos.
4. Desarrollar campañas informativas y de sensibilización sobre la gestión adecuada de los Residuos Sólidos Especiales (RSE).
5. Hacer el debido seguimiento
6. a la trazabilidad del residuo, a su entrega en las instalaciones de procesamiento y/o gestión y su uso después de ser procesado.
7. Generar certificados que garanticen la verificación del aprovechamiento realizado a los Residuos Sólidos Especiales.
8. Responsabilidades claras a los productores y generadores hasta el aprovechamiento o el Coprocesamiento y solidarias a los procesos que se realicen para estos.
9. Responsabilidades claras en cabeza de los transportadores para evitar riesgos o daños generados por su recolección, distribución, transporte, movilización, embalaje o almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final y dando herramientas para verificar la trazabilidad de los residuos.
10. Responsabilidades claras a los Gestores que garanticen cumplir con las actividades propuestas en los planes posconsumo, en lo referente a la maquinaria usada, capacidades de las maquinarias reportadas en el plan y los usos propuestos de los subproductos generados para usar en el aprovechamiento, de la misma forma que genere la documentación

necesaria para garantizar la trazabilidad de los subproductos generados y su aprovechamiento.

11. Generar acciones pertinentes para evitar incumplimientos de las metas de los planes posconsumo.

Artículo 12°. Subsistencia de la Responsabilidad. La responsabilidad solidaria de los actores de la cadena de gestión integral de los Residuos Sólidos Especiales (RSE), subsiste hasta que el residuo sea aprovechado como insumo final, cumpliendo con todas las normas y estándares para que el mismo no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.

CAPITULO III

Lineamientos de gestión integral de Residuos Sólidos Especiales (RSE)

Artículo 13°. Priorización de gestión en el país. Dentro de la reglamentación de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrollará estrategias y planes de acción para que los Residuos Sólidos Especiales (RSE), generados en el territorio nacional, sean gestionados en primera instancia por instalaciones ubicadas dentro del territorio nacional; promoviendo así el desarrollo económico, la capacidad instalada para el manejo de estos residuos, la inclusión de sectores económicos minoristas, la generación de empleo y la minimización en el transporte de residuos.

Artículo 14°. Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Sólidos Especiales (RSE). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en desarrollo de la Política de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, la Política Nacional de producción y Consumo Sostenible, la Responsabilidad Extendida del Productor y los principios enunciados en la presente Ley, exigirá la implementación de Sistemas de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de residuos sólidos especiales (RSE). Para tal fin, expedirá la reglamentación pertinente que contemplará los lineamientos y políticas sectoriales sobre el particular.

Artículo 15°. Registro Único. Sin perjuicio de las licencias o permisos a que haya lugar para la gestión integral de los Residuos Sólidos Especiales (RSE) generados en el país, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien este designe, dispondrá de un registro único de los productos, productores, generadores, transportadores, gestores y receptores de Residuos Sólidos Especiales que contenga como mínimo el inventario, la caracterización y la cuantificación de las sustancias o elementos que los compongan.

Artículo 16°. Programa Nacional de Investigación Desarrollo e Innovación en Residuos Sólidos Especiales (RSE), potencialmente aprovechables. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación conjuntamente con la academia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los institutos ambientales y los gestores de residuos especiales si el MADS lo considera necesario, desarrollará un Programa Nacional de Investigación, Desarrollo e Innovación con el fin de establecer los aprovechamientos potenciales de los Residuos Sólidos Especiales (RSE), en cuanto a usos, reúsos, aprovechamientos, tratamientos, coprocesamientos y demás utilidades que puedan tener estos residuos dentro de los procesos productivos del país, antes de proceder con la disposición final de los mismos.

Artículo 17°. Cooperación internacional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible junto con el Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá estrategias dentro de los esquemas de cooperación internacional para facilitar el logro de los fines de la presente Ley, así como, para implementar mecanismos de aprovechamiento de Residuos Sólidos Especiales (RSE).

Artículo 18°. Fondo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará un estudio para determinar la viabilidad de la creación de un fondo con distintas fuentes, de origen privado, público o de recursos de la cooperación internacional para la desarrollar programas de investigación, desarrollo e innovación aplicada al aprovechamiento potencial de los Residuos Sólidos Especiales (RSE) y al financiamiento de la investigación para la gestión de residuos especiales que desarrollen los Sistemas de Recolección selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Especiales.

CAPITULO IV

Mecanismos de Coordinación en la gestión integral de Residuos Sólidos Especiales (RSE)

Artículo 19°. Comité Nacional de Residuos Sólidos Especiales (RSE). El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible creará el Comité Nacional de Residuos Sólidos Especiales (RSE) como órgano de apoyo a los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental que se generen en el país y al Programa Nacional de Investigación, Desarrollo e Innovación en Residuos Sólidos Especiales (RSE), potencialmente aprovechables.

Artículo 20°. Miembros del Comité Nacional de Residuos Sólidos Especiales (RSE).

El comité estará integrado por un delegado de cada una de las siguientes instituciones:

- a) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- b) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

- c) Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
- d) Ministerio Ciencia, Tecnología e Innovación
- e) Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Especiales
- f) O las entidades que los reemplacen y otras que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considere necesarias para su óptimo funcionamiento.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá invitar representantes de entidades nacionales e internacionales líderes en la gestión de Residuos Sólidos Especiales (RSE) según lo requiera.

Parágrafo. La Secretaría Técnica del Comité estará en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 21°. Funciones del Comité Nacional.

El Comité Nacional de Residuos Sólidos Especiales tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Evaluar la gestión realizada para el cumplimiento de las metas de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos Sólidos Especiales (RSE) para identificar falencias y oportunidades de mejora en estos sistemas.
- b) Hacer seguimiento y verificación al desarrollo de la normatividad generada para garantizar una gestión integral de Residuos Sólidos Especiales (RSE)
- c) Promover relaciones entre los Sistemas y organizaciones nacionales e internacionales de manejo de Residuos Sólidos Especiales.
- d) Estudiar fuentes de financiación para desarrollar innovación en la gestión de Residuos Sólidos Especiales (RSE);
- e) Impulsar la investigación y la innovación tecnológica en lo relacionado con una mejor gestión integral de los Residuos Sólidos Especiales (RSE).
- f) El Comité Nacional establecerá las funciones que considere pertinentes para el desarrollo de sus actividades.
- g) Proponer y desarrollar, según las necesidades encontradas, cambios o actualizaciones en la normatividad existente de Residuos Sólidos Especiales (RSE).
- h) Realizar un informe anual del estado de avance de las metas y funcionamiento del sistema, el cual deberá ser puesto a disposiciones del ANLA para su conocimiento y fines pertinentes.

Parágrafo 1. El comité sesionará mínimo dos veces por año en los meses de enero y julio, para lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será el encargado de la organización de las sesiones. El MADS podrá citar a comités extraordinarios en caso de requerirlo.

Parágrafo 2. El informe de que trata el literal h deberá dar una visión de las actividades que presentan dificultades para la implementación, retrasos en las metas del sistema y aquellas que se deben potenciar para mejorar los sistemas existentes.

CAPITULO V

Procedimiento Sancionatorio Especial

Artículo 22°. Titularidad de la potestad sancionatoria. El Estado será el titular de la potestad sancionatoria en materia de infracciones a la norma relacionadas con los Residuos Sólidos Especiales (RSE) y la ejercerá sin perjuicio de las competencias establecidas en otras normas, a través de las Autoridades Ambientales, las Autoridades Aduaneras, las Autoridades Sanitarias, las Autoridades de Transporte y las Autoridades de Policía dependiendo de las características, condiciones y lugar donde sucedieron los hechos a investigar por la presunta infracción a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Parágrafo: Las sanciones aquí previstas se aplicarán de manera adicional a las acciones previstas en el procedimiento sancionatorio ambiental dispuestas en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 23°. Infracción. Se considera infracción en materia de Residuos Sólidos Especiales (RSE) toda acción u omisión que constituya violación a las obligaciones y lineamientos establecidos en la presente Ley, así como a las demás disposiciones normativas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan; igualmente lo será la desatención de los actos administrativos expedidos por las autoridades competentes en materia de control y seguimiento de esta clase de residuos. En virtud de lo anterior, las autoridades que ejercen la potestad sancionatoria, estarán habilitadas para imponer y ejecutar las medidas cautelares y sancionatorias consagradas en esta Ley que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio de que trata la presente Ley.

Artículo 24°. Remisión a otras Autoridades. Si los hechos materias del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, posible daño al medio ambiente, la salud humana o los recursos naturales, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad que inicia el procedimiento sancionatorio establecido en la presente Ley, pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes estos hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Artículo 25°. Medidas Preventivas y Cautelares. Las medidas preventivas y cautelares deberán tener relación directa y necesaria con los hechos objeto de investigación y serán proporcionales a la gravedad de la infracción. Para el efecto, las Autoridades Competentes podrán decretar una o varias de las siguientes medidas:

- a. El embargo y secuestro de los bienes del investigado con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tales como devolver una carga de Residuos Sólidos Especiales (RSE) y/o el pago de las posibles sanciones monetarias que se puedan imponer y/o los costes económicos en los que deba incurrir el Estado o el mismo investigado para garantizar la gestión integral de los Residuos Sólidos Especiales (RSE) y/o la compensación de los impactos ambientales ocasionados por violación a las disposiciones contenidas en la presente Ley. En cumplimiento de esta medida cautelar, la Autoridad Competente ordenará a la oficina de registro e instrumentos públicos que inscriba la respectiva anotación en los bienes inmuebles objeto de embargo.
- b. El cierre temporal del establecimiento que acarrea la suspensión parcial o total de trabajos o servicios prestados por el investigado.
- c. El decomiso de objetos o productos a través de la aprehensión de los mismos, cuando de su tenencia, exportación, importación o disposición final se derive el incumplimiento de las normas relacionadas con la gestión integral de los Residuos Sólidos Especiales (RSE). El decomiso se cumplirá colocando los bienes en depósito o en poder de la autoridad competente. De la diligencia se levantará acta detallada, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia y una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se encontraron los objetos o productos.
- d. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, la cual consiste en dejar por fuera del comercio, temporalmente y hasta por un término de dos (2) meses, algún producto generador de Residuos

Sólidos Especiales (RSE) cuya gestión integral no se esté realizando de la manera indicada en la presente Ley.

Se cumplirá mediante depósito dejado en poder del tenedor, quien responderá por los bienes. Ordenada la congelación, se practicarán una o más diligencias en los lugares donde se encontraren existencias y se colocarán bandas, sellos u otras señales de seguridad, si es el caso. De cada diligencia se levantará acta detallada, que suscribirán el funcionario y las personas que intervengan en la diligencia. En el acta se dejará constancia de las sanciones en que incurra quien viole la congelación y una copia se entregará a la persona a cuyo cuidado se encontró la mercancía.

El productor cuyo producto haya sido suspendido o congelado deberá demostrar a la autoridad competente que cumple con todas las condiciones contenidas en la presente Ley para garantizar la gestión integral de los Residuos Sólidos Especiales (RSE) generados por su producto, para así proceder a levantar esta medida cautelar.

Parágrafo. Las medidas señaladas en este artículo son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 26°. Las medidas preventivas y/o cautelares en los casos de flagrancia. En los casos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva y/o cautelar en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona natural o jurídica objeto a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres (3) días hábiles, el incumplimiento al término de legalización antes mencionado, no será causal de ilegalidad o levantamiento de la medida preventiva, pero si será constitutivo de falta grave por parte del funcionario público a cargo del trámite.

Artículo 27°. Procedimiento para la adopción de las medidas preventivas y cautelares. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de la ciudadanía, la

autoridad competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) y/o cautelares la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado, el cual deberá proferirse dentro de los cinco (5) hábiles siguientes al conocimiento del hecho.

Parágrafo 1º. El incumplimiento al término mencionado en el presente artículo, no será causal de impedimento para continuar con el procedimiento sancionatorio e imponer las medidas preventivas y/o cautelares a las que hubiere lugar, pero si será constitutivo de falta grave por parte del funcionario público a cargo del trámite.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas junto con la Policía Nacional solicitando su acompañamiento para tal fin.

Artículo 28º. Levantamiento, modificación y revocatoria de la medida preventiva y/o cautelar. El investigado o afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar cuando pruebe de manera suficiente la desaparición de las causas que originaron su imposición, o se preste caución por parte del solicitante que garantice el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la gestión integral de los Residuos Sólidos Especiales (RSE) desarrollada en la presente Ley, salvo que con la conducta infractora se haya puesto en peligro evidente la salud humana, el medio ambiente, los recursos naturales y/o el paisaje.

La medida preventiva y/o cautelar también podrá ser modificada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el funcionario competente advierta que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

En todo caso, las medidas preventivas y/o cautelares se levantarán obligatoriamente a través del acto administrativo por medio del cual se resuelva el procedimiento sancionatorio en contra del investigado, haya o no haya sido declarado como responsable de los hechos investigados.

Artículo 29º. Procedimiento sancionatorio especial. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio, por solicitud de cualquier persona o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y/o cautelar de las que trata la presente Ley. La Autoridad Competente expedirá el acto administrativo de apertura de la investigación el cual será notificado personalmente a la persona investigada. En los casos de flagrancia o en los que se haya impuesto una medida preventiva y/o cautelar se procederá en el mismo acto administrativo de inicio a formular cargos señalando con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las condiciones de modo, tiempo y lugar, las disposiciones presuntamente

vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes en caso de ser hallado responsable. Contra este acto no procede recurso alguno.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada las pruebas que no cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia

Artículo 30°. Período probatorio. Para la práctica de pruebas la autoridad que adelanta el proceso sancionatorio señalará un término mayor a treinta (30) días. En los casos en los cuales se adelante a investigación contra tres (3) o más sujetos investigados o deba adelantarse la práctica de las mismas en el exterior el período probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Una vez vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

Artículo 31°. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Parágrafo. El incumplimiento del término señalado en el presente artículo para proferir la decisión no implicará la ilegalidad o nulidad del procedimiento sancionatorio, ni tampoco impedirá la imposición de las sanciones a que hubiere lugar en caso de probarse la responsabilidad en la comisión de la infracción, pero sí acarreará para el funcionario competente investigación disciplinaria por falta gravísima.

Artículo 32°. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a al procedimiento sancionatorio procede el recurso de reposición apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en la Ley vigente que regule el Procedimiento Administrativo.

Artículo 33°. Causales de agravación y atenuación de la responsabilidad

1. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:

- a) Reincidencia en la violación de las disposiciones contenidas en la presente Ley.
 - b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
 - c) Cometer la falta para ocultar otra.
 - d) Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.
 - e) Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
 - f) Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.
 - g) Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
2. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:
- a) Los buenos antecedentes o conducta anterior;
 - b) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud Individual o colectiva.
 - c) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.

Artículo 34°. Sanciones. Las sanciones administrativas de que trata la presente ley tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los Reglamentos en torno a la gestión integral de los Residuos Sólidos Especiales (RSE). Las Autoridades Competentes podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita, cuando se haya infringido los criterios establecidos en la presente Ley sin que dicha violación implique peligro para la salud, la vida de las personas, el aprovechamiento potencial de los Residuos Sólidos Especiales la violación de los planes posconsumo.
2. Multas diarias y sucesivas hasta de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las cuales en todo caso no podrán superar los diez (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Decomiso definitivo de productos o artículos, consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir en materia de gestión Integral de Residuos Sólidos Especiales (RSE).

4. Suspensión o cancelación del registro mercantil hasta por un término de tres (3) años, en los cuales no podrá expedirse nueva autorización mercantil para el desarrollo de la misma actividad o una similar, a la persona natural encontrada como responsable de infracción a los preceptos contenidos en la presente Ley o a los socios de las personas jurídicas sancionadas.
5. Cancelación de las licencias de comercialización de productos que generen Residuos Sólidos Especiales (RSE), conllevan el cese de las actividades que con fundamento en ellas esté realizando un usuario.
6. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan en un determinado establecimiento de comercio, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones en materia de gestión Integral de Residuos Sólidos Especiales (RSE). Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.
7. Revocatoria de la licencia, permiso, concesión y/o autorizaciones ambientales concedidas al investigado para el desarrollo de las actividades, de tal manera que la Autoridad Ambiental dejará sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó el instrumento ambiental para acceder a los recursos naturales. Esta sanción se aplicará cuando se determine dentro del procedimiento sancionatorio que se existe disposición final de Residuos Sólidos Especiales (RSE) potencialmente aprovechable, en rellenos sanitarios.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las acciones ordenadas por la autoridad competente para garantizar la gestión integral de los Residuos Sólidos Especiales (RSE). Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo. Se tendrá en cuenta los criterios de graduación de las sanciones establecidas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue.

Parágrafo 3°. Las sumas recaudadas por concepto de multas sólo podrán destinarse para el fondo de que trata el artículo 22 de la presente Ley, el cual tiene como fin desarrollar programas de investigación, desarrollo e innovación aplicada

al aprovechamiento potencial de los Residuos Sólidos Especiales (RSE) y al financiamiento de sistemas de gestión integral de los mismos.

Artículo 35°. Remisión a otras Autoridades. Cuando, como resultado de una investigación adelantada, se encuentre que la sanción a imponer es de competencia de otra autoridad, deberán remitirse a ésta las diligencias adelantadas, para lo que sea pertinente.

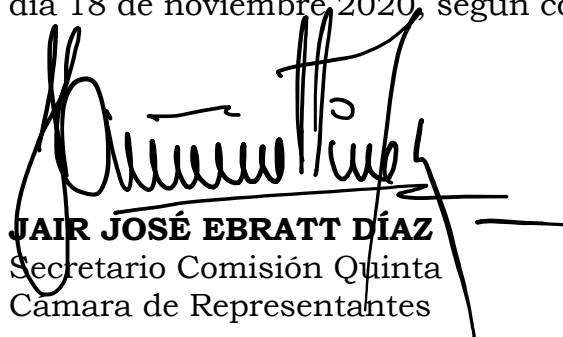
Artículo 36°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente,

FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA

Representante a la Cámara

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 023 correspondiente a la sesión realizada el día 25 de noviembre de 2020; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 18 de noviembre 2020, según consta en el Acta No. 021.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes